

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: *** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE MUÑOZ BARRETT

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. BERENICE CASTILLO CHÁVEZ

Ciudad de México a, **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**. **VISTOS** los autos del juicio en que se actúa, el **MAGISTRADO JORGE MUÑOZ BARRETT**, Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de los numerales primero, fracción XXIII y segundo, del Acuerdo **G/JGA/25/2026** de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de esa misma fecha, con efectos a partir del **primero de marzo de dos mil veintiséis** y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración emita Acuerdo en contrario; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **BERENICE CASTILLO CHÁVEZ**, quien actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, **fracción II**, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 50, 58-1, 58-2, **fracción I**, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que ha transcurrido el término para formular alegatos y quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley, se procede a dictar sentencia en la **VÍA SUMARIA** en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito ingresado el **11 de marzo de 2026** en la Oficialía de Partes Común para las Salas

Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal ***** , apoderado legal de ***** , compareció a demandar la nulidad de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de 3 de febrero de 2026, determinante de los créditos fiscales ***** y ***** , por concepto de cuota y de multa, correspondientes al período 06/2025, cuyo importe es \$12,654.22 y \$5,061.68, respectivamente, emitida por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, manifestando no haber sido legalmente notificado de dicho acto, en términos del artículo 15, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. A través del proveído de **12 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a fin de que contestara su demanda.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Mediante el oficio registrado en el Servicio Postal Mexicano el 21 de abril de 2026 e ingresado el **15 de mayo siguiente** en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda.

De ahí que, en el auto **19 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas y se concedió al actor el plazo legal para que formulara su ampliación.

4. PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA AMPLIAR LA DEMANDA. A través del auto de **7 de julio de 2026**, se tuvo por precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda.

Por otra parte, se concedió las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: *** ** ** ***

5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Una vez transcurrido el término a que hace referencia el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El suscrito Magistrado Instructor es competente en razón de materia y territorio para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3°, [fracción II](#) y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los artículos 48, [fracción XVII](#), y 49, [fracción XVII](#), del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; en relación con los diverso 58-1 y [58-2, fracción I](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 15, [fracción III](#) y 46 [fracción I](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por haberla exhibido la actora y por el reconocimiento que de su emisión manifestó la autoridad enjuiciada.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16, [fracción III](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, se examinan a continuación los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto** formulados por la actora en su escrito inicial de demanda, en los que en esencia alega lo siguiente:

⇒ Que niega haber sido notificada conforme a los requisitos y/o lineamientos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

⇒ Que las constancias de notificación correspondientes a la resolución impugnada son ilegales dado que existe una absoluta falta de circunstanciación.

Por su parte, la **autoridad** demandada al formular su contestación a la demanda, respecto de los argumentos de mérito señaló que las resoluciones impugnadas fueron legalmente notificadas.

Establecido lo anterior, al tenor de los argumentos de las partes, la **litis** en el presente caso se constriñe a determinar si son legales las diligencias de notificación de los actos combatidos en el presente juicio.

A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación que se analizan resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones fiscales de carácter personal deben practicarse directamente con el interesado o su representante legal en el domicilio señalado para tal efecto, y sólo de manera excepcional pueden entenderse con persona diversa, siempre que previamente se observen las formalidades expresamente previstas en la ley.

En efecto, conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la única forma de determinar que una diligencia de notificación

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: *** ** ** ***

ha cumplido con las formalidades exigidas para la actuación de las autoridades fiscales es que exista constancia debidamente circunstanciada de la manera en que se practicó, pues las formalidades que rigen la materia de notificaciones tienen como finalidad primordial garantizar que los actos de autoridad lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados, en salvaguarda de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Bajo ese contexto, cuando al constituirse el notificador en el domicilio no encuentre al interesado o a su representante legal, está obligado a requerir su presencia y, de no hallarlo, a dejar citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, con el objeto de que el destinatario espere en dicho lugar a hora fija del día hábil siguiente, bajo el apercibimiento legal correspondiente. En caso de que no se encuentre persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia o quien atienda se niegue a recibir el citatorio, éste deberá fijarse en el acceso principal del domicilio, circunstancia de la cual el notificador debe levantar la constancia respectiva.

Asimismo, el día y hora señalados en el citatorio, el notificador debe constituirse nuevamente en el domicilio del interesado, requerir otra vez la presencia del destinatario y practicar la notificación, y sólo en el supuesto de que la persona citada o su representante legal no atiendan la cita, la diligencia podrá entenderse con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. Si estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta deberá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, si bien el artículo 137 del Código Fiscal de la

Federación no establece de manera expresa la obligación de levantar acta circunstanciada en todos los supuestos de notificación personal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que dicha exigencia se desprende tácitamente del propio precepto, en relación con las garantías constitucionales de fundamentación, motivación y seguridad jurídica, por lo que toda notificación personal en materia fiscal debe documentarse mediante acta debidamente circunstanciada.

En ese sentido, la razón circunstanciada de la diligencia debe contener datos objetivos que permitan tener plena convicción de que la notificación se practicó en el domicilio correcto del contribuyente; que el notificador requirió la presencia del interesado o de su representante legal; que no los encontró, precisando la forma en que se cercioró de dicha ausencia; que, en su caso, dejó el citatorio previo en términos de ley; y que, ante el incumplimiento de éste, la diligencia se entendió con un tercero.

Tratándose de notificaciones entendidas con persona distinta del destinatario, el Máximo Tribunal ha establecido que dicho tercero debe ser una persona que, por su vínculo con el contribuyente, **ofrezca razonable garantía de que hará del conocimiento del interesado el acto de autoridad notificado**. Para tal efecto, el notificador debe asentar en el acta los datos del tercero con quien se entendió la diligencia.

No obstante, cuando dicho tercero omita proporcionar su nombre, no se identifique, no exprese la razón por la cual se encuentra en el domicilio o no señale la relación que guarda con el interesado, el notificador se encuentra obligado a reforzar la circunstanciación del acta, asentando datos adicionales de carácter objetivo *-como las características del inmueble, que la persona se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atendía el lugar-* que permitan concluir, sin lugar a duda, que la diligencia se practicó en el domicilio correcto y con una persona idónea para dar aviso al contribuyente.

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** **

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias **2a./J.85/2014 (10a.)** y **2a./J. 157/2015 (10a.)**, de rubros “NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE” y “NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]”.

En consecuencia, atendiendo a los principios que rigen la validez de los actos procesales, la omisión de cualquiera de las formalidades legales en la práctica de una notificación personal conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de legalidad, pues genera un estado de incertidumbre jurídica que impide tener certeza de que el acto de autoridad fue efectivamente puesto en conocimiento del interesado o, cuando menos, que existió una presunción razonable de ello, lo cual vicia la notificación y priva de validez al acto de autoridad.

En este orden de ideas, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora, en razón de que con las constancias consistentes en el **citatorio de fecha 20 de febrero de 2026**, como de la **diligencia de notificación de fecha 23 de febrero de 2026**, visibles a fojas **106 a 110** de autos, con la que se notificó la cédula de liquidación por diferencias en la determinación de cuotas de fecha **3 de febrero de 2026**, determinante de los créditos fiscales ***** correspondiente al período **06/2025**;

mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que **se llevaron a cabo las formalidades previstas para las notificaciones en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior se afirma, pues del estudio de estas se observó lo siguiente:

❖ **Citatorio de fecha 20 de febrero de 2026**

Que a las 12:45 horas del día señalado, **se constituyó en el domicilio del patrón**, hoy actor, ubicado en: *****

Asimismo, en el citatorio en estudio, el notificador **hizo constar que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto**, porque señaló que **coincide con el indicado en el propio citatorio además por así señalarse en las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental y la persona que atiende el domicilio fiscal al interior de la Colonia** ***** y **por el dicho de la persona que lo atiende en el domicilio**, quien dijo llamarse ***** quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad para atender el acto y tener una relación **laboral** con el destinatario, señalado, que tiene la **calidad de empleado** y quien no se identificó, cuyos rasgos fisionómicos *** ***** ***** ***** *****

*****.

Asimismo, **el notificador se cercioro de que se encontraba en el interior del inmueble toda vez que lo atendió en la puerta principal**, cuestión por la que se dio cuenta que dicho compareciente no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón o a su representante legal.

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

Que el notificador de identificó ante él acreditando su cargo de notificador adscrito a la **Subdelegación Culiacán Órgano Operativo del Órgano de operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, identificándose con la constancia de identificación número ***** de fecha * ** ***** ** **, con vigencia desde esa fecha y hasta el ** ** ***** ** **, emitida por el Titular de dicha Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

A dicha persona se le requirió la presencia del patrón, representante legal o persona quien van dirigidos los documentos, **quien informó expresamente que el patrón y/o su representante legal no se encontraba** en el domicilio, **en virtud de que salió a una diligencia**, por lo que se dejó el citatorio con ***** para el efecto de que el representante legal del patrón ***** ** ** se sirviera esperarle en el mismo domicilio señalado, a las **12:15** horas del día **23 de febrero de 2026**, a fin de notificarle y hacerle entrega de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas.

❖ **Notificación de fecha 23 de febrero de 2026**

Por otra parte del **acta de notificación de 23 de febrero de 2026**, 12:45 horas del día señalado, **se constituyó en el domicilio del patrón**, hoy actor, ubicado en: ***** ** *****
***** ** **

Asimismo, el notificador **hizo constar que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto**, porque señaló que **coincide con el indicado en el propio citatorio además por así señalarse en las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental y la persona que atiende**

dentro del domicilio fiscal al interior de la Colonia ***** y por el dicho de la persona que lo atiende en el domicilio, quien dijo llamarse ***** quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad para atender el acto y tener una relación laboral con el destinatario, señalado, que tiene la calidad de empleado y quien no se identificó, cuyos rasgos fisionómicos *** ** ***** ***** ***** ***** *****.

A dicha persona se le requirió la presencia del patrón, representante legal o persona quien van dirigidos los documentos, quien informó expresamente que el patrón y/o su representante legal no se encontraba en el domicilio, en virtud de que salió a una diligencia.

A su vez, el notificador se identificó ante él acreditando su cargo de notificador adscrito a la Subdelegación Culiacán Órgano Operativo del Órgano de operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, identificándose con la constancia de identificación número ***** de fecha * ** ***** ** **, con vigencia desde esa fecha y hasta el ** ** ***** ** **, emitida por el Titular de dicha Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese tenor, la diligencia se entendió ***** y se le entregó el original con firma de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de 3 de febrero de 2026.

En las relacionadas condiciones, se estima que contrario a lo señalado por la parte actora, las constancias de notificación relativas a la cédula de liquidación por diferencias en la determinación de cuotas de fecha 3 de febrero de 2026, determinante de los créditos fiscales ***** y ***** correspondiente al período ***** , son legales al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como las indicadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

Lo anterior, pues del contenido de las constancias de notificación en estudio, se desprende que **el notificador circunstanció la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, así como la ausencia del representante legal, y la forma en que se cercioró de que la persona con quien se entendió en la diligencia no se encontraba por cuestiones accidentales en el domicilio.**

Asimismo, **el notificador sí asentó los elementos que generan convicción en el sentido que las diligencias de notificación se realizaron en el domicilio correcto**, pues para tal efecto circunstanció la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, **sin que sean exigibles mayores datos, pues considerar lo contrario daría lugar a exigir una infinidad de requisitos que no se encuentran contemplados en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior ha sido el criterio adoptado por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2007-SS**, criterio del que deriva que si bien **no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de diligencia personal de notificación una motivación específica de los elementos de que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente**, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí deben arrojar la convicción relativa a que la diligencia efectivamente se llevó a cabo en el domicilio señalado, lo que deberá, por tanto, ser valorado en cada caso, de acuerdo con la pormenorización de los hechos acontecidos en la diligencia. **Lo cual aconteció en el presente asunto, puesto que de los elementos asentados en las actas controvertidas se desprende que efectivamente las notificaciones se practicaron en el domicilio correcto, en las cuales se corrobora que se constituyó el notificador.**

La contradicción tesis antes precisada dio origen a la Jurisprudencia **2a./J. 158/2007**, de rubro **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”**

Asimismo, encuentra apoyo tal razonamiento en la Jurisprudencia **I.7o.A. J/50**, en materia administrativa, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la novena época, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, correspondiente al mes de agosto de 2009, cuyo rubro es **“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO.”**

Por otra parte, de las constancias de notificación de mérito, se advierte expresamente el requerimiento que formuló el notificador, de la presencia del representante legal de la aquí actora, a lo cual la persona con quien se entendieron las diligencias, respondió **que salió a una diligencia**. De ahí que, el notificador sí circunstanció debidamente el requerimiento del representante legal a la persona con quien se entendieron las diligencias, **resultando suficiente para ello, la pregunta que formuló a dicha persona, y que dicha persona haya respondió que no se encontraba, para que el notificador hubiera entendido la notificación con dicha persona.**

Resulta aplicable la Jurisprudencia **XIII. 3o. J/2**, publicada en el

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** **

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2251, cuyo rubro es **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTICA PARA SATISFACER EL REQUISITO DEL REQUERIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE”**.

De igual forma, del análisis que realiza este Juzgador al contenido de las constancias de notificación de mérito, se desprende que **el notificador circunstanció debidamente que la persona con quien entendió las diligencias no estaba por cuestiones accidentales en su domicilio, pues señaló la relación y que se encontraba en el interior del inmueble, resultando suficiente para que el notificador haya continuado las diligencias con ésta persona, sin que se encuentre obligado a recabar algún documento con los que se acredite el vínculo.**

Resulta aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 82/2009** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 404 de rubro **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”**

Tampoco le asiste la razón al enjuiciante cuando niega conocer a la persona que entendió la diligencia y que se hayan designado testigos; pues para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador

asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del patrón o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el patrón; lo cual fue observado en la diligencia de notificación realizada en la etapa administrativa, por lo que el argumento del enjuiciante resulta **INFUNDADO**.

Bajo tales consideraciones, se advierte que **las diligencias de notificación** de la cedula de liquidación por diferencias en estudio, **resultaron apegadas a derecho**, toda vez que se cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, **se tiene a la parte actora como conocedora de las resoluciones impugnadas** en la fecha que indican las mismas, esto es el **23 de febrero de 2026**.

CUARTO.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examina a continuación el concepto de impugnación **sexto** de la demanda.

Esencialmente la actora argumenta que la “**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES AL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ**”, correspondiente a los créditos fiscales ******* y *******, carecen de firma autógrafa de la autoridad emisora.

La autoridad demandada al formular su contestación a la

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** *

demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Expuesto lo anterior, se tienen a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, las cuales se valoran conforme a lo dispuesto por los numerales 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1°, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido a juicio del suscrito, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio, ello al tenor de los siguientes razonamientos.

Si bien la parte actora niega que **la cedula de liquidación por diferencias en la determinación de cuotas de fecha 3 de febrero de 2026, determinante de los créditos fiscales ***** * ******* tengan firma autógrafa de la autoridad que la emitió, también es cierto que esa negativa queda desvirtuada con la exhibición de las constancias de notificación relativa a dichos actos, *mismas que se valoraron en el considerando anterior*.

En efecto, las constancias de notificación de referencia se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las que se desprende que la diligencia de notificación de la cédula combatida se realizó el **23 de febrero de 2026**, haciéndose constar textualmente que se **entregaba el original con firma autógrafa del documento a notificar**.

En ese tenor, toda vez que el enjuiciante con sus argumentos no logró desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación aludida, en el caso

concreto se cumplió con el requisito previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Más aún, debe tenerse en cuenta que bajo el principio de que quien tiene interés en la afirmación de un hecho, corresponde la carga de probarlo, previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, ello no aconteció en el caso a estudio, pues si bien es cierto la parte actora niega que el acto combatido ostente la firma autógrafa del funcionario emisor, resulta cierto también que no ofreció a este juzgador medio de convicción que permita concluir tal circunstancia, por lo que es incuestionable que se limitó a realizar una manifestación, sin haber ofrecido probanza alguna que administrada acreditara su pretensión.

En tal virtud, contrariamente a los argumentos de la enjuiciante, las resoluciones impugnadas consistentes en: **la cedula de liquidación por diferencias en la determinación de cuotas de fecha 3 de febrero de 2026, determinante de los créditos fiscales ***** y *******; se encuentra firmada autógrafamente por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, al tenor del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, resultando **INFUNDADOS**, sus argumentos en ese sentido.

QUINTO.- Continuando con el estudio, esta Instrucción procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación **séptimo, octavo, noveno, décimo primero** (en su parte conducente) **y vigésimo cuarto** del escrito de demanda, referentes a la competencia de la autoridad emisora de la cédula de liquidación impugnada, donde medularmente aduce la actora que resulta procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada**

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

Estatul de Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, carece de competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada en el presente juicio, aduciendo que contrario a lo manifestado por la actora, fue emitido por autoridad que fundó y motivó debidamente su competencia, tanto material como territorial, por lo que debe de declararse infundado el concepto de impugnación en estudio, y reconocerse la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, resultan **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente, se estima necesario precisar que la competencia de la autoridad se fija atendiendo a tres criterios, que a saber, son los siguientes:

- **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etcétera).
- **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

- Territorio: Éste hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Efectivamente, el estudio de la competencia de la autoridad comprende todos los aspectos vinculados con ésta, incluyendo su ausencia, así como su indebida o insuficiente fundamentación.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 2a./J. 218/2007, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**, y 2a./J. 219/2007, de rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN...”**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se desprende que dicho análisis puede y debe realizarse de oficio por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tratarse de una cuestión de orden público.

En ese sentido, aun en ausencia de agravio expreso, las Salas se encuentran obligadas a examinar si la autoridad emisora del acto impugnado cuenta con las facultades legales para emitirlo. De advertirse su incompetencia, el pronunciamiento en tal sentido resulta indispensable, al constituir una causal de nulidad de la resolución; en cambio, si se estima que

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: *** ** ** ***

la autoridad es competente, no es necesario un pronunciamiento expreso, pues la continuación del estudio del asunto implica, de manera implícita, el reconocimiento de dicha competencia.

Ahora bien, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de molestia debe emanar de autoridad competente y constar por escrito, debidamente fundado y motivado. En concordancia, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone que los actos administrativos deben estar fundados y motivados, así como expresar con precisión su objeto o propósito.

De la interpretación armónica de dichos preceptos, a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende que los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares deben ser emitidos por autoridad legalmente facultada, quien además debe expresar con claridad los fundamentos jurídicos que sustentan su competencia.

Ello tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica del gobernado, permitiéndole verificar si la autoridad que emite el acto actúa dentro de su ámbito competencial y, en su caso, controvertir su legalidad.

En consecuencia, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a justificar de manera exhaustiva su competencia en el acto que emiten, ya sea por razón de materia, territorio, grado o cuantía, señalando con precisión las disposiciones legales que les confieren tal atribución, incluyendo —cuando resulte aplicable— el apartado, fracción, inciso y subinciso correspondientes, o bien, transcribiendo la porción normativa conducente.

Lo anterior encuentra respaldo en las jurisprudencias P./J. 10/94, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**; 2a./J. 57/2001, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**; y 2a./J. 115/2005, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se establece que la debida fundamentación de la competencia constituye un requisito esencial del acto de autoridad, cuya omisión o deficiencia deja al gobernado en estado de indefensión, al impedirle conocer si el actuar de la autoridad se ajusta al marco legal aplicable.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la **Cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez** determinante de los créditos ********* y ********* correspondientes al períodos *********, misma que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, citó como fundamento de su competencia material y territorial, entre otras disposiciones, los artículos 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV y XXXVII, y 251 A de la Ley del Seguro Social;

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, y 155, primero párrafo, fracción XXV, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se transcriben a continuación:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

[...]

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

[...]

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[...]

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

“**ARTÍCULO 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;

[...]”

“**ARTÍCULO 142.** Son órganos Operativos de la Delegación:

II. Las Subdelegaciones, y

[...]”

“**ARTÍCULO 149.** Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.”

“**ARTÍCULO 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: *** ****

[...]

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[...]

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

[...]

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables”

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

XXV. Delegación Estatal Sinaloa. Jurisdicción: Estado de Sinaloa. a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán

[...]”.

[Énfasis añadido].

De los preceptos transcritos con antelación, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como facultades y atribuciones la de recaudar y cobrar las cuotas de los **Seguros de Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, Riesgos de Trabajo, Guarderías y Prestaciones Sociales**; salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, **seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**; asimismo, está facultado para **determinar los créditos a favor de dicho Instituto, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida**; finalmente, puede determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, en materia de recaudación y administración de las contribuciones que tengan la naturaleza de aportaciones de seguridad social, se faculta al Instituto para recaudar, administrar y, en su caso, **determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley.**

Por su parte, en el Reglamento del Instituto demandado se prevé que las Delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada y las Subdelegaciones son Órganos Operativos de dichas Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tienen, entre otras facultades, las relativas a recaudar las cuotas de los diversos seguros, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios; **determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales**, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos de servicios prestados a personas no derechohabientes

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

o por inscripciones improcedentes, y **determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones**, entre otras.

Finalmente, se establece la circunscripción territorial **del Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, lo cual denota también su existencia.

En tal virtud, queda desvirtuado el argumento de la parte actora en el cual sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, implicando que la resolución impugnada en el presente juicio no prevén la competencia y existencia de la autoridad que las emite, ya que los preceptos legales plasmados en dicha resolución, sustenta fehacientemente la competencia del **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para emitir la Cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez determinante de los créditos ***** y ***** correspondientes al período *****; facultad que en el caso ejerció la autoridad demandada y que dio lugar a la resolución impugnada.

Asimismo, es dable denotar que en la resolución controvertida sí se acreditó la existencia y competencia territorial de la autoridad emisora de éstas, en términos del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, inciso a), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue señalado como parte de la fundamentación de dichos actos, como se demostró en los párrafos que preceden.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VI-J-SS-5**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que **si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150**, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, **y 155 del mismo Reglamento**, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; **se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas**. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)”

Sexta Época, Año I, número 10, octubre de 2008, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 7.

[Énfasis añadido].

En este tenor, con la cita de los artículos 150 y 155 del Reglamento Interior está suficientemente fundada la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, lo anterior, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la jurisprudencia **VI-J-SS-5**, antes reproducida, no obstante que de la revisión efectuada a la resolución controvertida, se advierte que aunado a los artículos referidos, también se citaron otros artículos de la Ley del Seguro Social que igualmente sustentan la competencia de la autoridad.

Finalmente, es infundado el argumento de la actora en el sentido de que la resolución impugnada fue emitida en un lugar inexacto, ya que

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

contrario a su dicho, del análisis realizado a la resolución controvertida se aprecia que fue emitido en Culiacán, Sinaloa; sin que sea necesario que se señale la dirección exacta, pues dicho requisito de validez del acto no exige el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, este Juzgador concluye que la autoridad demandada cumplió debidamente con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- A continuación se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación **décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno** de la demanda, en los cuales el cual la parte actora sostiene que la Cédula de Liquidación de Cuota traída a juicio adolece de la debida **fundamentación y motivación**, por lo siguiente:

- Que niega lisa y llanamente tener relación laboral con las personas enlistadas en la cédula de liquidación.
- Que con su negativa de tener conocimiento de los informes con los que cuenta la demandada y que sirvieron de base para la emisión de la Cédula controvertida, así como de las supuestas diferencias en el pago, la carga de la prueba recae a la autoridad demandada.

- Que desconoce de donde derivan las supuestas diferencias.
- Que no se establecen las operaciones aritméticas que fueron utilizadas para obtener el importe de las cuotas.
- Que la cita del artículo 29, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social, resulta insuficiente.
- Que la autoridad afirma que existen diferencias, pero que omite precisar los pagos hechos por el patrón.
- Que la certificación de las consultas de las cuentas individuales de los trabajadores, carecen de valor.

La **autoridad demandada** al formular su contestación al escrito inicial de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Magistrado Instructor, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio.

Primeramente, es de señalarse que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando se divide en **dos** tópicos:

El **primero**, consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Y el **segundo**, consiste en dilucidar si efectivamente existe relación laboral entre la empresa actora y los trabajadores enlistados en la resolución impugnada.

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** **

En este orden de ideas, respecto al **primer tópico**, precisado con antelación, esta Instrucción considera que los argumentos vertidos por la accionante, son **INFUNDADOS**; por las siguientes consideraciones:

De la revisión realizada a la **cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez** determinante de los créditos fiscales ***** y ***** correspondiente al período *****, emitido por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, se advierte que señaló lo siguiente:

- Que todo patrón está obligado a registrarse e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y comunicar sus altas, sus bajas y las modificaciones de su salario;
- Que está obligado a determinar y enterar las cuotas obrero patronales, señalando de cada uno de sus trabajadores el nombre, número de seguridad social, salario base de cotización y días laborados durante el periodo de cotización.
- Que la forma de cotización se determina aplicando el mes natural como periodo de cuotas, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente.
- Que las cuotas obrero patronales, se causan por **mensualidades** vencidas y; que corresponde al patrón

determinar su importe conforme al salario base de cotización; que dicha autoridad puede determinar y enterarlas al Instituto Mexicano del Seguro Social a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

- Que las cédulas de determinación presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el patrón, tendrán el carácter de acto vinculatorio, es decir tiene como efecto el reconocimiento por parte de patrón de la relación laboral con los trabajadores señalados en la misma; así como de la información contenida en dicha cédula de los movimientos afiliatorios, días laborados y salarios de los trabajadores, salvo prueba en contrario.
- Que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá determinar y fijar en cantidad líquida los créditos fiscales omitidos, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios.
- Que en su caso, el patrón cubrirá tanto las cuotas omitidas, como su actualización y los recargos correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

De igual modo, la autoridad demandada señaló expresamente que **con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social**, especificados en los cuadros que contienen los detalles de los trabajadores de la hoy actora, en la Cédula de Liquidación controvertida, se descubrió el **incumplimiento parcial en el pago de las cuotas correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**; por lo que en consecuencia, se procedió a determinar el crédito fiscal a cargo de la hoy actora, en su carácter de patrón, en relación con la cuotas omitidas que debió pagar **bimestralmente** respecto a cada trabajador, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por la

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

hoy actora; cuyos importes por ramo de seguro se detallan en cada uno de los cuadros anexados en la resolución impugnada, visible de foja **103** del expediente en que se actúa.

Asimismo, en cuanto a los datos de cotización, se refirió a Cotizantes (**9**), días (**513**), así como las claves utilizadas y su significado: A= Alta, B= Bajas, R= Reingreso, y MS= Modificación de Salario.

Por otro lado, también refirió que de conformidad con lo previsto en los artículos 17 A, 20 Bis y 21, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, procedió a actualizar las cuotas omitidas que corresponden al régimen obligatorio, consistente en el **seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**; a partir del **20 de enero de 2026**, día hábil siguiente del vencimiento del plazo para la determinación y pago de las mismas, hasta la fecha de emisión de la Cédula de liquidación en estudio, tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, siendo éste el mes de **diciembre 2025** de **143.042** publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **09 de enero de 2026**, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo de dicho periodo, siendo éste el mes de **diciembre 2025** de **143.042**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **09 de enero de 2026**.

Respecto de los recargos, en la resolución impugnada se expresó que por virtud de la omisión parcial del pago de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio, consistentes en los **seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**; con fundamento en el artículo 21, párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Fiscal de la Federación vigente, se procedió a determinar el importe de los recargos concepto de indemnización al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la

falta de pago oportuno, multiplicando las cuotas obrero patronales omitidas actualizadas por la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de las cuotas de que se trate.

En las apuntadas condiciones, resulta inconcuso que por un lado se expresan con precisión los preceptos legales aplicables al caso y, por otro, se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de [la resolución determinante del acto impugnado](#); **además de que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configuraron las hipótesis normativas; de ahí que **la resolución impugnada se encuentre debidamente fundada y motivada**.

No es obstáculo para la conclusión alcanzada por esta Instrucción, el hecho de que la accionante niegue lisa y llanamente conocer la determinación de prima de grado de riesgo de trabajo, señalada en la cédula de liquidación impugnada en el presente juicio; ya que, en términos del artículo 74 de la Ley del Seguro Social, las empresas están obligadas a revisar anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima o ésta se disminuye o aumenta.

De tal suerte que, si la prima de riesgo fue proporcionada por el propio patrón al autodeterminar su siniestralidad anual, luego entonces, no puede alegar su desconocimiento; máxime que no exhibe documental alguna en la que se advierta que se hubiese señalado una prima diversa, no obstante que la carga probatoria le correspondía en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; de ahí que dicho argumento resulta **infundado**.

Por otra parte, lo argumentado por la enjuiciante en el sentido de que el instituto demandado no estableció el procedimiento y las operaciones

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

aritméticas utilizadas para determinar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales adeudadas, resulta **infundado**, ya que del análisis integral que se realiza a la **cédula de liquidación de cuotas impugnada** es posible observar tanto la normativa que soporta el procedimiento de liquidación de las cuotas obrero patronales no enteradas por el patrón, así como los conceptos y cantidades involucrados en la determinación de los importes omitidos.

En efecto, del análisis que este juzgador realiza a la resolución contenida en la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas en controversia, se observa a **folio 102 reverso** de autos la operación aritmética utilizada por la autoridad demandada para obtener la base de cálculo para la determinación de las cuotas.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que no señalan las fracciones aplicables del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, por lo que no existe certeza de cómo se determinó el salario base de cotización; ya que de la revisión efectuada a la resolución impugnada, se advierte que en el **cuarto** considerando de la misma, el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, citó las fracciones I y II del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, por lo que la autoridad sí señaló las fracciones aplicables, de conformidad con la jurisprudencia **VII-J-SS-81**, del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.
ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN**

CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.-

El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.”

Séptima Época, Año III, número 27, de octubre de 2013, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 25.

Ahora, por cuanto hace al argumento de la actora en el sentido de que la cédula contiene una serie de abreviaturas, se estima que ello no le causa ningún perjuicio, toda vez que en la propia resolución la autoridad señaló las claves utilizadas y su significado.

Al respecto es ilustrativa la tesis **VII-P-2aS-917** consultable en Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año VI, No. 56, Marzo 2016, p. 697, del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO CAUSA PERJUICIO AL PARTICULAR SI LA AUTORIDAD UTILIZA ABREVIATURAS, QUE DEFINIÓ PREVIAMENTE EN EL ACTO DE AUTORIDAD, PARA CITAR TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES, REGLAMENTOS O REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.-

En términos del artículo 16 constitucional y los criterios del Poder Judicial de la Federación se advierte que en toda resolución deben citarse pormenorizadamente las disposiciones jurídicas que la sustentan. De modo que si la autoridad, en un apartado, después del señalamiento completo de la normativa aplicable indica las abreviaturas que identifica a esta, entonces, puede válidamente aplicar la norma correspondiente citando el artículo seguido de la abreviatura que identifique el cuerpo normativo al que pertenece. En consecuencia, la autoridad no coloca en estado de indefensión al particular, respecto a las normas aplicadas, dado que al definirse previamente la abreviatura conoce plenamente su significado, y por tal motivo, no puede sostenerse válidamente que la resolución carezca de fundamentación y motivación o que sea indebida.

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

A su vez, el argumento de la parte actora, relativo a que en la cédula de liquidación contiene letras demasiado pequeñas e ilegibles, dicho planteamiento deviene **infundado**, ya que este Juzgador advierte que, contrario a lo manifestado por la actora, las letras contenidas en la cédula de liquidación son perfectamente legibles y comprensibles.

En otro aspecto, respecto de los argumentos de la actora en el sentido de que estiman violentados los artículos 14 y 16 de la constitución, 13 y 38 en su fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debido a que toda resolución de autoridad fiscal debe consignar el lugar, la fecha y la hora en que fue emitida y/o expedida, estos devienen **infundados**.

Ello es así, pues contrario a lo alegado por la accionante, la cédula de liquidación de cuotas controvertida, señaló lugar y fecha de emisión, cumpliéndose con lo previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación; siendo aplicable al respecto: Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 61/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 5 Tipo: Jurisprudencia de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN".

Ahora, respecto al **segundo tópico** a solucionar en el presente considerando, consistente en si efectivamente existe relación laboral entre la empresa hoy actora y los trabajadores enlistados en [la Cédula de Liquidación determinante](#) de los créditos fiscales controvertidos en el presente juicio; esta Instrucción considera que dichos argumentos resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, es de señalarse que tomando en consideración que la parte actora negó lisa y llanamente tener relación laboral con los trabajadores referidos en la Cédula de Liquidación controvertida, es menester remitirnos al contenido del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, **las autoridades deberán probar los hechos** que los motiven cuando **el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

[Énfasis añadido]

Por lo que en ese sentido, revirtió la carga probatoria a la autoridad demandada, quien en ese caso, al contestar la ampliación a la demanda incoada en su contra y con el fin de desvirtuar lo sostenido por la demandante, debía demostrar los hechos con base en los que emitió la resolución impugnada, es decir, que efectivamente la empresa actora tenía una relación laboral con los trabajadores por los cuales se emitió la resolución determinante de los créditos fiscales controvertidos.

La anterior consideración encuentra sustento en la tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, tercera época, año III, No. 25, enero de 1990, página 37, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.-**

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista año III, número 32, agosto 1990, identificada como **III-TASS-1842**, página 26, de rubro: **“NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-**

En ese sentido, es de decirse que respecto a la forma de acreditar el nexo laboral entre una empresa y los trabajadores sobre los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social determino la **Cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos cuarenta y dos, se estableció lo siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral

mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón”.

Cabe destacar que, entre las consideraciones expuestas por los Tribunales contendientes que dieron origen a la emisión de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 189/2007-SS, se encuentran las siguientes:

- Que a partir de la interpretación de los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se determinó que existían dos formas diferentes para cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social o el reglamento en comento, a saber:
 - 1) Los formatos impresos previamente autorizados por dicho instituto y,
 - 2) Medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto o de cualquier otra naturaleza.
- Que en el primero de esos supuestos el Instituto está autorizado para conservar la información proporcionada en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, como también para expedir certificaciones de la información conservada de esa manera, mientras que en la segunda de tales hipótesis los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica, el cual sustituye la firma autógrafa.

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: *** ** ** ***

- Que tiene el mismo valor probatorio la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.
- Que las normas legales autorizan a las autoridades administrativas a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados.
- Que se autoriza para que cierta información sea presentada, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.
- Que la ley autoriza al mencionado Instituto para que en las dos formas señaladas con antelación, pueda expedir certificaciones de la información que conserva, produciendo los efectos que las leyes les otorga, de conformidad con el invocado artículo 5º.
- Que atendiendo a los ordenamientos legales que rigen la valoración de las pruebas, se determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como la presentada a través

de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, que en ambos casos a las certificaciones se les otorgará al valor probatorio que la ley conceda.

- Que para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, el aludido instituto puede exhibir la certificación de los estados de cuenta individual emitida con las facultades legales que le otorgan los artículos 3º, 4º y 5º del reglamento en estudio.
- Que la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que la autoridad demandada no está obligada a demostrar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda acreditada, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte.
- Que la validez de la certificación respectiva no depende de la manera en que se hubiere proporcionado la información.
- Que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad de la certificación de los estados de cuentas individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, estimándose que no era necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** **

De lo anterior, se colige entonces que **las certificaciones efectuadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, tienen valor probatorio pleno, por lo que son aptas para acreditar la relación laboral entre aquéllos y la patronal, de manera que no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

Cabe hacer notar que la certificación de que se habla, es aquella que se emitió con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Ahora, en el juicio de nulidad, la actora refuta el contenido, alcance y valor probatorio de las documentales exhibidas por la autoridad demandada; sin embargo, como ya se dijo, **el Instituto demandado ofreció en copias certificadas**, entre otras, la certificación y consultas de cuentas individuales de trabajadores, mismas que corren agregadas de fojas **114 a 122** de autos.

Asimismo, a foja **113** del expediente en que se resuelve, se advierte la certificación de las Consultas a las Cuentas Individuales, del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O) del Instituto Mexicano del Seguro Social, que exhibió como pruebas de su parte la autoridad demandada.

De ahí que, las documentales aportadas cuentan con la certificación realizada por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa**

del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitida en términos de los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en la que se hace referencia a que las copias fotostáticas de impresión integradas por 9 fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con la información que dicha autoridad, tuvo a la vista, contenida en las Consultas de Cuentas Individuales del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O) del citado Instituto.

En esa medida, es claro que la referida certificación genera certeza de que la información impresa es coincidente con los registros del sistema computarizado del Instituto Mexicano del Seguro Social, de modo que son un reflejo de la documentación ofrecida por el propio patrón.

Por lo que en ese sentido, si la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal de que se trate, anexa en su oficio de contestación a la demanda, copias certificadas de las Cuentas Individuales de los Trabajadores relacionado con la Cédula de Liquidación que se impugna, las misma tienen valor probatorio pleno, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana.

Consecuentemente, **las pruebas aportadas por la autoridad demandada, sí son suficientes para demostrar la relación laboral entre los trabajadores enlistados en la Cédula de Liquidación y la parte actora**, ya que como lo sostiene esta misma, la certificación ofrecida como prueba, para su perfeccionamiento, no requería de algún otro medio probatorio.

En ese tenor, cabe destacar que como se advierte de los criterios contendientes en la contradicción de tesis que motivó la emisión de la jurisprudencia **2a./J. 202/2007**, para no otorgarle valor probatorio a las citadas documentales, uno de los tribunales contendientes concluyó que el Instituto demandado debió demostrar en el juicio que los datos contenidos,

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

en las Consultas de Cuentas Individuales habían sido enviados por el promovente o persona autorizada; por el contrario, para otorgarle valor probatorio a las mismas documentales, otro Tribunal Colegiado consideró que no era obstáculo que en el juicio el Instituto demandado no hubiese aportado los acuses de recibo de la información que el patrón entregó al Instituto.

Y, frente a dichas consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó, como ya quedó demostrado, que **los Estados de Cuenta Individuales de los Trabajadores, su certificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, por lo que es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón.**

De ahí, que resulte **infundado** que las documentales de mérito requieran de algún medio adicional para su perfeccionamiento.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en las citadas cuentas individuales no contenga fundamentación y motivación alguna, pues dichas documentales son exhibidas por la autoridad demandada únicamente con el objeto de acreditar la relación laboral entre las personas señaladas en la Cédula de Liquidación y la empresa actora, las cuales logran su cometido; por lo que en todo caso, la fundamentación y motivación que exige la demandante se tendrá que dar al momento de determinar las diferencias en el pago de las cuotas obrero patronales.

Por otra parte, los argumentos de la actora en el sentido de que la hoy demandada emitió una cédula de notificación por diferencias, en el entendido de que la promovente realizó el pago de cuotas obrero patronales

a su cargo, sin embargo, niega lisa y llanamente haber efectuado el pago de las cantidades correspondientes a las cuotas obrero patronales a su cargo, por lo que se refiere a los trabajadores listados en los créditos impugnados, de ahí que resulta la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, ya que fue ella quien refirió que la actora efectuó un pago en \$0.00, también resultan **INFUNDADOS**.

A efecto de demostrarlo, se estima necesario hacer notar que del análisis realizado a la cédula de liquidación controvertida, se desprende que fue emitida con base en los **datos y pagos** con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los asegurados registrados por el patrón, asimismo, se advierte que la demandada **sostuvo que de las cuotas determinadas por el Instituto se restaban las cantidades pagadas por el patrón**, esto es en cantidad de \$0.00.

Partiendo de lo anterior, corresponde precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis de jurisprudencia que **la debida motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales expedidas por el referido instituto se demuestra siempre y cuando desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos** y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes.

Asimismo, la citada sala del Alto Tribunal sostuvo que como el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera, son aspectos que están vinculados con la situación de cada trabajador que inciden en el cálculo de las cuotas.

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

El criterio jurisprudencial en cita, identifica con número 2a./J. 32/93, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 72, diciembre de 1993, página 28, que establece:

“SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, **satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos** y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque **el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador**, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.”

[Énfasis añadido]

Se hace la precisión que, de acuerdo con los precedentes de la tesis de jurisprudencia, su texto fue corregido por la diversa 2a./J. 44/97, que apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 279, reiterando esencialmente lo relativo a la forma de motivar las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, esto es, que deben establecer el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en

las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. Lo anterior se advierte del texto del criterio en cita, que indica:

“CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. **De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.”.**

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que **en la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales se precisaron, el nombre y número de seguridad social de cada uno de los trabajadores, así como las cantidades determinadas por el Instituto respecto de cada trabajador en particular, que derivan de las cuotas omitidas por la contribuyente.**

Por ese motivo, se estima que el argumento en estudio de la actora resulta **infundado**, pues, de la lectura realizada a [la cédula de liquidación](#) se desprende que cumplen con los requisitos establecidos para su emisión.

En ese sentido, de dicha cédula de liquidación por diferencias impugnada, se advierte que sustenta, entre otros, en lo previsto en los numerales 15, fracción III, 39 y 39 C, de la Ley del Seguro Social, que establecen lo siguiente:

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** **

“**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

[...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

[...]”

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

De los preceptos legales transcritos en primer lugar se advierte que es obligación del patrón determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto, así como:

A) Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas.

B) El patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

C) **El patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.**

D) **La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.**

De igual forma precisa que los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte, el **artículo 39 C** de la Ley en cita, establece que en el caso en que **el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad**

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** **

líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. **Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.**

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que, al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

De los preceptos legales transcritos, se pueden advertir dos cuestiones importantes a resaltar, para estar en aptitud de determinar el origen de los pagos efectuados por el accionante:

1) **La forma en la cual se determinan las cuotas obrero patronales**, las cuales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes, las cuales se deberán presentar ante el Instituto, y **realizar el pago a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.**

2) Cuando el **patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida**, la cual deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón, determinado un crédito fiscal, por incumplimiento a sus obligaciones patronales.

En ese orden, se advierte que es obligación de los patrones, determinar y enterar las cuotas obrero patronales a su cargo al Instituto.

De igual forma, se desprende que cuando el patrón no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Y, tal determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

De igual manera deberá proceder el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

En este tenor, **aun cuando la autoridad hubiera señalado que se trata de una cédula de liquidación por “diferencias” y que el patrón efectuó un pago en cantidad \$0.00;** lo cierto es que, **la determinación del crédito fiscal impugnado se originó con motivo de las omisiones detectadas por la autoridad por el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, a las que se encontraba obligado enterar la actora,** de ahí que correspondía a la actora demostrar que en efecto, cumplió con su obligación de pago, no a la autoridad.

En este sentido, exigir a la autoridad demandada que exhiba los medios de prueba suficientes e idóneos para corroborar que la parte actora realizó un pago por los trabajadores que tiene a su cargo, por dicho periodo, a fin de que se tenga como debidamente motivada la resolución impugnada de que se trata, implicaría imponer la carga de la prueba a la misma autoridad para que desvirtúe la legalidad de su propia determinación de cuotas por diferencias, es decir, de demostrar que la actora sí cumplió aunque sea parcialmente con su obligación de pago.

Siendo que, precisamente, el patrón tiene la obligación de pagar de conformidad con la Ley del Seguro Social; por lo que el actor era quien en el caso debía probar que sí cubrió las cuotas por la autoridad, es decir, que contrario a lo determinado por el Instituto en las cédulas de liquidación de cuotas impugnadas, sí cumplió con sus obligaciones respecto de los trabajadores listados en tales cédulas.

Por lo hasta aquí expuesto, se estima que si la parte actora sostiene la ilegalidad de la resolución liquidatoria en el hecho de que la cédula era incongruente porque se determinó una omisión completa en el pago de cuotas obrero patronales, no así una diferencia como se indicó en

la resolución impugnada; lo relevante es que es **a dicha actora es a quien le correspondía acreditar en qué le perjudica tal aspecto, lo cual pudo hacerlo mediante la exhibición de que sí hizo pagos parciales, o bien, que éstos eran suficientes para cubrir su obligación tributaria, pero no lo hizo.**

Sin que lo anterior implique que se le está revertiendo ilegalmente la carga de la prueba a la actora, pues en el caso, el argumento de la actora partió de la premisa relativa a que si la autoridad sustentó como origen de los créditos una diferencia en el pago de cuotas obrero patronales, entonces afirmó la existencia de cantidades pagadas por parte de la patronal que debió haber puntualizado en la resolución administrativa impugnada para estimarla debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, si bien en la resolución de liquidación la autoridad indicó que el diferendo que las genera deriva de que la entonces actora pagó por aquel concepto la cantidad de **\$0.00**, en realidad esa afirmación implicaba el reconocimiento —o negación— de que el accionante no realizó algún entero; partiendo de esa premisa, si la patronal se inconforma con ese aspecto, en realidad se encuentra afirmando que corresponde otra cantidad y no el pago del que se debieron hacer derivar las diferencias, por lo que le correspondía demostrar que, adverso a los hechos negados por la autoridad, son otras cifras las que se debieron considerar.

De ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio, pues además de que la cédula en el sentido apuntado, **cumple con los parámetros legales de fundamentación y motivación**; es a la actora a quien correspondía en todo caso, la carga de la prueba, ya que está negando haber enterado la cantidad del que se debieron hacer derivar las diferencias.

Máxime que del examen realizado a las constancias de autos, **no se advierte que la actora haya acreditado en forma alguna haber hecho un pago, o uno distinto a \$0.00 pesos.**

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: *** ** ** ***

SÉPTIMO.- A continuación se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **vigésimo** de su demanda, en el que controvierte la ilegalidad de la multa señalando que la autoridad al momento de imponerla es omisa en considerar las circunstancias de hecho que permiten individualizarla, por lo que esta se encuentra indebidamente fundada y motivada.

El concepto de impugnación planteado por la actora es **INFUNDADO**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en lo que hace a la fundamentación y motivación de las multas impugnadas, de la simple lectura practicada a la cédula de liquidación impugnada, en la parte relativa a la determinación de la multa del 40% de las contribuciones omitidas, se aprecia que se tienen como motivo la omisión patronal del pago de las cuotas obrero patronales detalladas en la misma liquidación, por lo que se hizo acreedora al pago de una multa equivalentes al 40% de las cuotas omitidas, con fundamento en los artículos 304, y 304-C, párrafo primero, fracción I de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Asimismo, se expuso que para la imposición de la sanción se tomó en consideración el porcentaje menor, ya que la conducta del patrón citado al rubro de la cédula de liquidación, no encuadra en los supuestos de agravantes previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los artículos 304, y 304 C, de la Ley del Seguro Social, textualmente disponen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“**Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

“**Artículo 304 C.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

[...]”

En los preceptos legales antes citados, se prevé que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de conceptos fiscales señalados en el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, serán sancionados con **multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido**.

De acuerdo con la disposición analizada, debe precisarse que la multa impugnada deriva del incumplimiento del pago de las cuotas obrero patronales, por lo que la sanción se ubica en lo previsto en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** **

Luego entonces, si en la multa impugnada se precisó cuál fue la omisión patronal que configuró la infracción sancionada, así como el procedimiento utilizado para determinar en cantidad líquida la multa señalada citándose, además, los artículos que prevén la obligación incumplida, así como la infracción y el procedimiento de la sanción, puede concluirse que **dicho acto de autoridad observa el requisito de fundamentación y motivación.**

Ahora bien, no asiste la razón a la parte actora, en tanto aduce que la autoridad demandada tenía que haber tomado en consideración los elementos de individualización de la multa, ya que en el caso particular se impusieron las **sanciones mínimas** establecidas en la Ley del Seguro Social, motivo por el cual, en el caso que nos ocupa no era menester que fueron considerados los elementos de individualización de la multa, pues éstos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última.

Sustenta lo anterior, la **Jurisprudencia 2a./J. 127/99**, en materia administrativa, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, página: 219, de rubro: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Para una mejor comprensión al caso concreto, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de rubro: **“MULTAS. NO TIENEN EL**

CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

De lo anterior se entiende que, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación, las autoridades sólo están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales para la imposición de la sanción cuando ésta sea mayor al mínimo, supuesto en el que deben de tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por la infracción, elemento que la norma en ocasiones maneja parámetros; b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Lo anterior toda vez que la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la intención y la reiteración del infractor.

Sin embargo, en el caso en estudio, al imponer el monto mínimo la autoridad no se encuentra obligada a considerar todos y cada uno de los supuestos precisados en el párrafo que antecede, en virtud del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya se ha transcrito y que es de observancia obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo. De ahí que resulte infundado lo expuesto por la demandante.

OCTAVO.- Se procede al estudio de los conceptos de impugnación **vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero**, vertidos por la actora en su escrito inicial de demanda, en los que medularmente sostiene que la resolución impugnada es ilegal por la forma en que la autoridad demanda determinó las actualizaciones y recargos.

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: *** ** ** ***

En principio, debe señalarse que del contenido de la resolución impugnada se desprende que la actualización se realizó en términos del artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación, ello a partir del 20 de enero de 2026, siendo el día hábil siguiente del vencimiento del plazo para la determinación y pago de las cuotas en materia de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Por lo que se tomó el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2025 (143.042), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2026 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del diciembre de 2025 (143.042), arrojando como resultado el factor de actualización de 1.0000.

Luego entonces, si la cuota omitida fue de \$378,982.18 por el factor de actualización de 1.0340., dio como resultado la cantidad de \$391,864.57.

En ese sentido, la determinación de la actualización efectuada por el Instituto resulta correcta, sin que le asista la razón a la accionante al sostener que debió aplicarse un Índice Nacional de Precios al Consumidor diverso; ello es así, la determinación de la actualización realizada por la autoridad resulta ajustada a derecho, sin que le asista la razón a la accionante al sostener que debió emplearse un Índice Nacional de Precios al Consumidor diverso.

Lo anterior es así, pues la actora omite considerar que las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez correspondientes al periodo 06/2025, integrado por los meses de noviembre y diciembre de 2025, son pagaderas por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete del

mes inmediato siguiente, de conformidad con la legislación aplicable; por ende, dichas cuotas debieron enterarse a más tardar el 17 de enero de 2026.

En consecuencia, para efectos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el mes anterior al más antiguo del periodo de actualización correspondía a diciembre de 2025, razón por la cual era jurídicamente correcto tomar el Índice Nacional de Precios al Consumidor de dicho mes, con valor de 143.042, como índice inicial; mientras que, al haberse emitido la cédula de liquidación el 3 de febrero de 2026, y al no haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, se aplica el último publicado esto es el de diciembre de 2025, con valor de 143.042, obteniéndose así un factor de actualización de 1.0000.

En virtud de lo expuesto, esta Instrucción concluye que **la actualización de la autoridad se apegó a lo establecido en el artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación.**

Por lo que corresponde a los **recargos**, esta Instrucción destaca que de conformidad con el artículo 16 de la Constitucional, para que una liquidación en el rubro de recargos cumpla con la garantía de legalidad basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica qué, además de pormenorizar la forma en la que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de las que obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, con la finalidad de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: ***** ** ** *

elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá el procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que es de aplicación obligatoria para esta Instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, con número de registro 162301, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, abril de 2011, página 553, de rubro **“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS”**.

Precisado lo anterior, del análisis que se realiza a la resolución impugnada, específicamente **a folio 104 (reverso) de autos**, se desprende que la autoridad demandada calculó los recargos a la parte actora por concepto de indemnización al Fisco Federal, **por la falta de pago oportuno**, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, **cuyo cálculo realizó aplicando al monto de las cuotas omitidas actualizadas la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de cotización de las cuotas que se trate**.

Además, refirió el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los recargos, esto es, señaló la forma en la que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables.

En razón de lo anterior, esta Instrucción concluye que la resolución impugnada en la parte relativa a los **recargos**, cumplió con la

garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ella se advierte que, se consideró: las operaciones aritméticas aplicables, las fuentes de las que se obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos que aplicó, **sin que en el caso se exijan mayores requisitos** de los antes señalados.

En efecto, pues en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, el procedimiento que la autoridad demandada debe seguir para el cálculo de recargos, consiste en aplicar al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento en que se trate.

Lo anterior, fue acatado por la autoridad demandada ya que en la resolución impugnada calculó recargos sobre la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas siguiendo ese mismo procedimiento, cuyas tasas que resultaron fueron consecuencia de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución.

Por lo que, son **infundados** los argumentos en estudio

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de impugnación planteados por la parte demandante en su escrito de demanda, prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada, y con ello la legalidad de la determinación de las cédulas por concepto de multa, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en el artículo 52,

EXPEDIENTE: 5321/26-17-02-5

DEMANDANTE: *** ** ** ***

fracción I, del mismo ordenamiento legal, resulta procedente reconocer la validez de dicha resolución.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I. La parte actora **NO** acreditó los extremos de su acción, en esa virtud;

II. **Se reconoce la validez** de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente descrita en el Resultando Primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR JORGE MUÑOZ BARRETT**, Titular de la Segunda Ponencia, en términos de los numerales primero, fracción XXIII y segundo, del Acuerdo G/JGA/25/2026 de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de esa misma fecha, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil veintiséis y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración emita Acuerdo en contrario; ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **BERENICE CASTILLO CHÁVEZ**, quien actúa y

da fe.

JORGE MUÑOZ BARRETT
MAGISTRADO INSTRUCTOR

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA BERENICE CASTILLO CHÁVEZ

“El 2 de octubre de 2026, la Licenciada Berenice Castillo Chávez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmueble. Conste.”